

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.880

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CASASCOL SAS NIT. 900.797.685-1

DEMANDADO: STEFANIA JARAMILLO GARCÍA C.C. 1.144.186.156

LUIS BELTRÁN BUSTAMANTE FLÓREZ C.C. 9.891.052

MARÍA FABIOLA ESCOBAR VÉLEZ C.C. 39.699.855

MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR C.C. 1.143.942.940

RADICACIÓN: 760014003007202100610-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

1.- LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 16 de diciembre del 2023 notificado por estados digitales del 19 del mismo mes y año, a través del cual se ordenó levantar las medidas cautelares.

2.- EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicita reponer el Auto sin número calendado el día 16 de diciembre del año 2022, y notificado por estados electrónico el día 19 de diciembre de la misma anualidad, en razón a que el despacho erro al afirmar que no obra escrito presentado por su parte, donde en realidad el día 21 de septiembre del año 2022, presente el escrito dando cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, y a su vez haciendo entrega de la Póliza expedida por la Compañía MUNDIAL SEGUROS SA, expedida con el número de certificado 10236147.

Refiere que las medidas cautelares buscan, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar y que el levantamiento de las medidas cautelares se debe hacer cuando se paga la obligación reclamada por el ejecutante o demandante.

Concluye que el caso en marras no se da ninguna de las causales para que el Despacho ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretas. Por lo tanto, solicita reponer el Auto calendado el día 16 de diciembre del año 2022, y notificado por electrónico el día 19 de diciembre de la misma anualidad, Auto con que el Despacho ordena levantar la medida cautelar decretada., y en caso de no reponer, solicita se conceda el recurso de apelación.

3.- POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Por secretaria se corrió traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición a la parte contraria, la parte demandada guardo silencio dentro del término establecido.

4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandante.

5.- CONSIDERACIONES

Analizado el trámite, el Despacho evidencia que le asiste razón al recurrente en virtud de haberse presentado memorial el día 21 de septiembre del 2022; en término, a través del cual demuestra cumplir con la carga procesal impuesta, esto es indicando las razones por las cuales no prescinde de ninguna de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite y procede a prestar la caución contenida en póliza expedida por la compañía mundial de seguros SA, de ahí que deberá revocarse en su integridad el auto objeto de reproche procesal.

Ahora bien, revisado minuciosamente el memorial presentado el día 21 de septiembre del 2022, el ejecutante refiere que las medidas cautelares por él solicitadas y decretadas por esta agencia judicial no son excesivas ni generadoras de perjuicios, en razón a que producto de dichas medidas cautelares consistentes en embargos a cuentas bancarias de todos los demandados y retención de salarios a los demandados LUIS BELTRAN BUSTAMANTE FLOREZ, MARIA FABIOLA ESCOBAR VELEZ y MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR, indicando que de dichas medidas no tiene conocimiento sobre el perfeccionamiento de las mismas y mucho menos si en realidad en el banco BBVA hay una

retención de dineros superior a los \$40.000.000 de pesos respecto de las cuentas de los señores Luis Beltrán Bustamante y María Fabiola Escobar Vélez, situación ultima esta asegurada por la apoderada de los demandados pues fue uno de los argumentos planteados para solicitar la reducción de embargos (fl 38).

Ante tal escenario procesal y en aras de resolver sobre la reducción requerida por la parte ejecutada, el Despacho procedió a verificar en el micrositio web dispuesto por el Banco agrario para la consulta permanente de dineros depositados a ordenes de esta agencia judicial, si efectivamente hay dineros embargados a favor del presente tramite ejecutivo, a lo que de dicha consulta se logró visualizar lo siguiente (*folio 76Títulospdf. Del expediente digital*):

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	39699855	Nombre	MARIA FABIOLA ESCOBAR VELEZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002812209	9007976851	CASASCOL SAS CASASCOL SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 9.206.711,55
						Total Valor \$ 9.206.711,55

Resulta claro que realizada la consulta exhaustiva a la plataforma antes mencionada solo hay un titulo constituido a favor de este proceso por valor de \$9.206.711,55 el cual fue descontado a la demandada señora María Fabiola Escobar Vélez y consignado a ordenes de este Despacho, de manera que no resulta veraz el argumento planteado entorno a que existe un embargo excesivo decretado en este proceso y mucho menos que la suma de \$40.000.000 de pesos que alude la parte demandada se encuentre embargada con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en ese sentido no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud de reducción de embargos, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REVOCAR en su integridad el Auto sin número calendado el día 16 de diciembre del año 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR la solicitud de reducción de embargos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- ACEPTAR y TENER como suficiente la caución prestada según póliza judicial No. C-100072332 de la Compañía Seguros Mundial presentada por la parte demandante.

4.- EJECUTORIADO, el presente auto, pase a despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE MARZO DEL 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e54a15494ea0a3882225a04b66dfd4d80387c6d4c71e4370c2e9faf0a69b48**

Documento generado en 29/03/2023 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**